



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Secretaria:** Señora Juez, se ha concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que corresponde dar traslado del mismo.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara  
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00058 00
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION SE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE	ALVARO PINZÓN GONZALEZ (C.C. No 19.204.220 y T.P. No 130.721)
Apoderado	Nombre propio
DEMANDADOS	HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR CESAR LOPEZ CARTA (Q.E.P.D.) (C.C. No 984.700) DIANA LOPEZ URANGO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
ASUNTO	TRASLADO RECURSO DE APELACION

De conformidad al auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2023, mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en termino por la parte demandante, de acuerdo con lo normado en el artículo 326 del C.G. del P., se ordena correr traslado de dicho recurso por el termino de tres (3) días a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 324 ibídem, una vez surtido el traslado, se remitirá el expediente al superior jerárquico, al que le corresponda conocer del mismo, previo reparto.

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme a lo indicado en el artículo 326 del C.G. del P., se **ORDENA** correr traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandante, por el termino de tres (3) días a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Vencido el término a que se hace referencia en el numeral anterior, de acuerdo con lo indicado en el inciso 1° del artículo 324 del C.G. del P., **REMITASE** el expediente al superior jerárquico, previo reparto.

**NOTIFIQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a47a149bf6484078fd138698e2e8c393a1112dae1f5fb347726901dacb896**

Documento generado en 13/12/2023 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCTORA:  
LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COVENAS – SUCRE  
Correo electrónico: [jrmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

REFERENCIA:	Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al auto interlocutorio sin número, con fecha de notificación 29 de septiembre de 2.023.
PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION SE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.
DEMANDANTE:	ALVARO PINZON GONZALEZ. c.c. No 19.204.220 y T.P. No 130.721)
DEMANDADOS:	DIANA LOPEZ URANGO c.c. 23.216.495, HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR CESAR LOPEZ CARTA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICADO:	70221 40 890 01 2022 00058 00

ALVARO PINZON GONZALEZ, abogado, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación; por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación al auto interlocutorio sin número, con fecha de notificación 29 de septiembre de 2.023. por no estar de acuerdo jurídicamente en lo expresado en el mismo y no ajustarse a la ley. Constituyen argumentos que fundamentan el recurso los siguientes:

#### A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL AUTO ATACADO:

El demandante no presenta ninguna mora en el pago del saldo del valor de la compraventa. Todo lo contrario, tal y como se demostró documentalmente con la demanda y en la subsanación de la misma, de manera voluntaria el comprador y a ruego del vendedor; se anticipó al pago de parte del saldo insoluto, sin haberse firmado las correspondientes escrituras, tal y como debería de hacerse, quedando un saldo pendiente de veinte millones de pesos, que honradamente el suscrito demandante lo ha manifestado en el hecho séptimo de la demanda, actuando de buena fe, sin lugar a que se dude de su honestidad.

El comprador del inmueble, es decir la parte actora en esta demanda; no está en mora en el pago del saldo como equivocadamente lo manifiesta la señora juez, que no tuvo en cuenta la cláusula octava del respectivo contrato de compraventa, en el que claramente expresa: "...(...)... y el resto o sea la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 72.500.000.00) el día 21 del mes de abril de 2018 en la notaria única de San antero, a las 10:00, para el otorgamiento de la escritura de compraventa del inmueble... (...)...".

De acuerdo a la literalidad del contrato, que es ley para las partes; No es cierto lo que afirma la señora juez de maneara categórica y equivocada que: "...De lo anterior se colige que el demandante no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones contraídas en el proceso de compraventa". (subrayado del recurrente). La obligación por parte del comprador hoy demandante, nunca ha estado en mora, lo contrario; se ha adelantado a los pagos del contrato.

La obligación anteriormente descrita en el contrato de compraventa de manera clara

y expresa indica que, el saldo pendiente se pagaría a la firma de la respectiva escritura. Este hecho no ha sucedido. La supuesta mora no existe. Si existe la obligación de pagar el saldo pendiente, pero se reitera, no está en mora. En mora está la obligación de cumplir la firma de la respectiva escritura.

Lo cierto es que la parte vendedora del inmueble de la referencia, (el causante), incumplió la obligación de entregar el bien libre de **gravámenes, limitaciones, pleitos pendientes, y en general de todo factor que pudiera afectar el derecho del promitente comprador sobre el mueble...**"; desde el día señalado para la firma de la respectiva escritura el 21 de abril de 2018, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 15 de julio de 2021. Es decir, incumplió la obligación durante tres (3) años y tres meses. El vendedor efectivamente durante todo ese tiempo sí estuvo en mora de cumplir la obligación y aún continúa la misma, en manos de quien hoy, por ley lo debe hacer.

#### **A LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO ATACADO:**

**Al punto primero:** De ninguna manera se puede compartir la orden, que la señora Juez requiere a la parte actora a consignar el saldo pendiente del valor acordado del contrato de compraventa entre las partes, por la suma de \$ 20.000.000 a nombre exclusivamente de uno de los herederos del causante Cesar López Carta, favoreciendo a una persona y desconociendo de plano los derechos que le asisten a todos los demás herederos del vendedor, así no se hayan hecho presentes personalmente en este proceso y estén representados para este caso, por intermedio de curador ad litem.

La señora DIANA LOPEZ URANGO, demandada dentro del presente proceso como heredera, actuando de mala fe, pretende desconocer los derechos de sus otros veinte hermanos (20) como herederos del causante López Carta, incluyendo un hermano indefenso en situación de discapacidad; solicitando que se le pague exclusivamente a ella el saldo pendiente del pago del inmueble de la referencia, aduciendo, que solo así firma la correspondiente escritura.

La señora DIANA LOPEZ URANGO, demandada dentro del presente proceso como una de los herederos, actuando de mala fe, en contubernio con un reconocido abogado del municipio de Coveñas y San Antero, ante la Alcaldía Municipal de Coveñas presentó demanda de solicitud de adjudicación del predio urbano perteneciente a este proceso ejecutivo de obligación de hacer, de firmar las respectivas escrituras; solicitando a esa entidad, se le otorgue el título de propiedad sobre el inmueble. radicación E-1563 de 2021, aduciendo que le compró al bien a su padre Cesar López Carta, que es poseedora pública, pacífica y continua del inmueble, desde 1.990 hasta la fecha. Obviamente, este caso es del resorte de la Fiscalía General de la Nación, no de este proceso, por el posible delito de fraude procesal entre otros.

La señora Juez en su proveído no ha tenido en cuenta, que la cláusula sexta de la promesa de compraventa en la que el promitente vendedor manifestó: en caso de no hacerlo personalmente autoriza para la firma de la escritura a su hija DIANA LOPEZ URANGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.216.495; dicha autorización es inane, no se ajusta a la ley, se queda en la simple expresión insustancial de la voluntad de una persona en vida, puesto que, al tenor del ordenamiento jurídico dicha autorización se debe dar con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Código Civil y en el Código General del Proceso, estipulados especialmente en los artículos 73 al 77.

Por otra parte, en el documento promesa de compraventa, no aparece la aceptación expresa de la señora DIANA LOPEZ URANGO, como la persona designada como apoderada para firmar las respectivas escrituras. Ahora sin aceptarlo en su momento oportuno, viene a aprovecharse de dicha circunstancia, que es absolutamente irrelevante, improcedente e inconducente.

Otro aspecto legal para tener en cuenta señora Juez es que, si el supuesto poder o

autorización para firmar las respectivas escrituras no se utilizó en vida del poderdante; este ya pierde y carece de validez jurídica. Muerto el poderdante, fenece el poder. En la legislación colombiana no existe la ultra actividad de los poderes especiales.

Por lo anterior la firma de las respectivas escrituras les corresponden a todos los herederos y no exclusivamente a ninguno en especial, por lo que se presenta la demanda ejecutiva por obligación de firmar documentos contra todos los herederos determinados e indeterminados que, de no poder cumplirse este requisito, como es del caso; es la señora Juez de instancia el competente y autorizado para ordenar y firmar las respectivas escrituras.

Señora Juez; No se puede desconocer o pasar por alto que la heredera DIANA LOPEZ URANGO, para cobrar a su favor cualquier suma de dinero o **bienes relictos pertenecientes a la sucesión del causante cesar López carta;** indefectiblemente debe ser reconocida como tal mediante un proceso judicial o notarial. Bajo ningún aspecto puede desconocer a los demás herederos, que la señora Diana López, sí sabe sus nombres, sus edades, domicilios, su discapacidad, el cómo y dónde ubicarlos. El omitir estos hechos estaría incurriendo en una situación de carácter penal.

El adjudicarle el pago del saldo de la venta del inmueble de la referencia, tantas veces mencionado, exclusivamente a la heredera DIANA LOPEZ URANGO mediante auto o sentencia en este proceso; vendría a ser un desacierto judicial con implicaciones muy rigurosas.

El saldo o lo que falta del pago de la totalidad de la compraventa del bien inmueble objeto de la firma de las escrituras de esta demanda; es un bien relicto, que hace parte de la masa sucesoral o masa hereditaria del causante Cesar López Carta, que la señora DIANA LOPEZ URANGO, pretende irregularmente cobrar por ventanilla, sin que se le hayan reconocido los derechos de heredera dentro de un proceso de sucesión intestada, desconociendo a sus demás hermanos y medio hermanos, que como hecho notorio son reconocidos en todo el municipio de Coveñas y especialmente el joven discapacitado, que deambula por las calles.

Se llama relictos a los bienes de la persona que fallece y que se transmiten a los herederos, es otra forma de referirse a la masa sucesoral. El Código Civil no tiene una lista de los bienes relictos, siendo todos aquellos de los que era propietario el causante, es decir, todos los bienes y derechos que están a nombre de la persona fallecida. Debe precisarse que el patrimonio de la sucesión está compuesto por todos los bienes y las deudas a cargo del causante, como en este caso; el saldo de la deuda tantas veces referido es un activo de la masa sucesoral, que les pertenece a todos los herederos. En este proceso no se deben hacer declaraciones de este tipo, tacitas o expresas.

Corolario de lo expuesto; no se trata de eludir el pago del saldo de la obligación anteriormente referida por parte del demandante. Se trata que se obre en derecho, que todos los herederos reciban la parte que les corresponde, no uno solo, haciendo previamente el correspondiente juicio de sucesión para el reconocimiento en derecho de sus derechos como tales y de este modo repartir la masa sucesoral, que este juzgado en este proceso no lo puede hacer, al tenor de la normatividad vigente, favoreciendo a una sola persona.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, los artículo 318 y 319 del C.G.P.

#### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas; la actuación surtida en este proceso.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente señora Juez, para conocer de este recurso por encontrarse en su despacho el trámite del proceso.

## NOTIFICACIONES

Para las partes y el suscrito, tal y como aparecen en el cuaderno principal de la demanda y sus respectivas contestaciones.

## ANEXOS

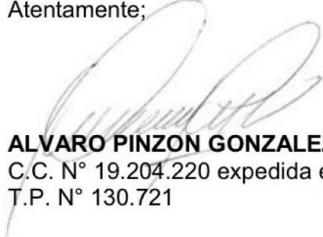
Comprobante de envío del traslado del recurso de la referencia a las partes demandadas y sus apoderados.

## PETICION EN CONCRETO

Respetuosamente solicito a la señora Juez;

- a. Se sirva revocar el auto de la referencia, mediante el cual ordenó consignar la suma de Veinte Millones de Pesos (\$ 20.000.000.) en la cuenta judicial de este Juzgado a nombre de la señora **DIANA LÓPEZ CARTA**, por concepto del saldo del valor adeudado del precio convenido con el causante Cesar López Carta, de la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340-8371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo; por considerar que es abiertamente contrario a la ley beneficiando a una sola persona sin tener el derecho reconocido en juicio de sucesión.
- b. Como consecuencia de lo anterior se sirva dar cumplimiento al numeral 2 de su propio auto de mandamiento ejecutivo, proferido con fecha 4 de mayo de 2.023, el cual quedó debidamente ejecutoriado, sin ataque jurídico de ninguna naturaleza por las partes demandadas, quedando en firme.
- c. En el evento que el recurso de Reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente; desde este momento interpongo Recurso de Apelación con el fin que, el superior jerárquico sea quien lo desate por autoridad jerárquica y competencia a quien deberá enviársele las diligencias.

Atentamente;



**ALVARO PINZON GONZALEZ**  
C.C. N° 19.204.220 expedida en Bogotá  
T.P. N° 130.721



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal  
 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67  
 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397  
 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



\* L E 0 1 7 2 7 9 2 \*

GUÍA / AWB No  
CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

<b>FECHA Y HORA DE ENVIO DEL MENSAJE</b> R:2023-10-03 10:05:23		<b>OFICINA ORIGEN</b> NICOLASPAYAN (CL_EXPRESS_MAIL_SERVICE-CALI)		<b>TELÉFONO</b> 448-01-67
<b>REMITENTE</b> ALVARO PINZON GONZALEZ	<b>DIRECCIÓN</b> CRA 9 # 11-50 OF 421	<b>CIUDAD</b> CALI	<b>DEPARTAMENTO</b> VALLE DEL CAUCA	
<b>DESTINATARIO</b> MARTIN LEONARDO TOVIAS JULIO	<b>DIRECCIÓN</b> EBEMEZER1111@GMAIL.COM	<b>CIUDAD</b> CALI - VALLE DEL CAUCA CP 76001000	<b>DEPARTAMENTO</b> VALLE DEL CAUCA	
<b>CONTENIDO:</b> CORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION RAD. 2022-00058-00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVENAS DEMANDA EJECUTIVA OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.	<b>VALOR</b> 8000	<b>COSTO MANEJO</b>	<b>OTROS</b>	<b>VALOR TOTAL</b> 8000
<b>EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD</b>	<b>FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE</b> D   M   A		<b>RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE</b> Rehusado   No Reside   No Existe	
	Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando			
<b>NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NOMBRE Y C.C.</b>		<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA</b> D   M   A   HORA   MIN   TELÉFONO	

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal  
 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67  
 Lic. MIN COMUNICACIONES 0000397  
 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



\* L E 0 1 7 2 7 9 1 \*

GUÍA / AWB No  
 CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE ENVIO DEL MENSAJE R 2023-10-03 10 03.17		OFICINA ORIGEN NICOLASPAYAN (CL_EXPRESS_MAIL_SERVICE-CALI)		TELÉFONO 448-01-67
REMITENTE ALVARO PINZON GONZALEZ	DIRECCIÓN CRA 9 # 11-50 OF 421	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	
DESTINATARIO DONIX PEREZ ALVAREZ	DIRECCIÓN DONY-PEREZ@HOTMAIL.COM	CIUDAD CALI - VALLE DEL CAUCA CP.76001000	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	
CONTENIDO: CORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION RAD. 2022-00058-00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVENAS DEMANDA EJECUTIVA OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.	VALOR 8000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 8000
EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D   M   A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
	NOMBRE Y C.C.		Rehusado	No Reside
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN	FECHA Y HORA DE ENTREGA D   M   A		HORA	MIN
				TELÉFONO

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal  
0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67  
Lic MIN COMUNICACIONES 0000397  
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



\* L E 0 1 7 2 7 9 3 \*

GUÍA / AWB No  
CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE ENVIO DEL MENSAJE R 2023-10-03 10:06:46		OFICINA ORIGEN NICOLASPAYAN (CL_EXPRESS_MAIL_SERVICE-CALI)		TELÉFONO 448-01-67
REMITENTE ALVARO PINZON GONZALEZ	DIRECCIÓN CRA 9 # 11-50 OF 421	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	
DESTINATARIO DIANA LOPEZ URANGO	DIRECCIÓN DIANAELU67@HOTMAIL.COM	CIUDAD CALI - VALLE DEL CAUCA C.P 76001000	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	
CONTENIDO: CORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION RAD. 2022-00058-00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVENAS DEMANDA EJECUTIVA OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.	VALOR 11000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 11000
EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D   M   A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado   No Reside   No Existe	
	Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando			
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y C.C.			
	FECHA Y HORA DE ENTREGA D   M   A   HORA   MIN   TELÉFONO			

IMPRESO POR SOFTWARE AM.ORG